



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

N^o. 251 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 MAY 2015

VISTO: El Informe N° 126-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1130471, Opinión Legal N° 077-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Elva Valentina Arias Serrano, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en tal sentido, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la persona de Elva Valentina Arias Serrano, en calidad de Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Huancavelica, con fecha 18 de marzo del presente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG.HVCA/PR, argumentando entre otros que: a) Mediante proceso de concurso público según Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2009/GOB.REG.HVCA/PR, se aprueba las bases la misma que no establecía DESIGNACIÓN – CARGO DE CONFIANZA – PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL ADJUNTO, no establecía plazo de la designación, es así que se emite la Resolución Ejecutiva Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes a: Procurador Público Regional Adjunto: Elva Valentina Arias Serrano, posterior a ello el Ministerio de Justicia, emite el Oficio 204-2012-JUS/CDJE-ST, en donde solicita al Gobierno Regional que se modifique el término designación por nombrar; por lo que modifican la Resolución Ejecutiva Regional 165-2009/GOB.REG.HVCA/PR, con efecto retroactivo. b) También señala que, nuevamente el Ministerio de Justicia se pronuncia por el término “Cargo de Confianza” mediante Oficio N° 2957-2014-JUS/CDJE-ST, en donde establece que los procuradores que se someten a concurso son nombrados, incluso existe pronunciamiento de SERVIR en el Informe Técnico 340-2013-SERVIR-GPGSC, sobre los Procuradores Públicos que son nombrados y que no tienen condición de cargo de confianza, en consecuencia solicitan corregir la Resolución Ejecutiva Regional N° 118-2012/GOB.REG.HVCA/PR. c) Por otro lado indica que, bajo estos alcances es una cuestión de puro derecho la misma que deberá basarse en el art. 17° del Decreto Legislativo 1068, concordante con el art. 78° de la Ley N° 27867, e Informe Técnico 340-2013-SERVIR-GPGSC, por lo que no se ha vulnerado el art. 9° de la Ley N° 128175, Ley Marco del Empleado Público, ni menos se enmarca dentro de la nulidad establecida en el Art. 202°, numera 202°, inciso 3) de la Ley N° 27444, ni menos se enmarca en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG-HVCA/PR; d) Finalmente señala que de acuerdo a la doctrina, el error material atiende a un error de transcripción, un error mecanográfico, un error de expresión, en la redacción de documento, en otras palabras, un error de soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto en ese entendido se transcribe el Art. 201° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre error material, y de acuerdo a lo sustentado por la ahora impugnante dicha norma se puede aplicar supletoriamente a los actos de administración interna a que hace referencia el numeral 7.1 del Art. 7° de la acotada Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 251 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 MAY 2015

Que, al respecto es necesario realizar algunas precisiones normativas con relación a la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG-HVCA/PR, pues esta no se constituye como un acto administrativo, toda vez que no procede efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, si bien es cierto se va a discutir en la vía de acción de validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 118-2012/GOB.REG-HVCA/PR, sobre nombramiento de la Procuraduría Pública Regional Adjunta, Abog. Elva Valentina Arias Serrano; sin embargo ello no significa de ninguna manera que se esté vulnerando intereses, obligaciones o derechos de la impugnante, muy por el contrario una vez interpuesta la correspondiente demanda de nulidad de resolución administrativa, esta será de conocimiento de la ahora impugnante quien podrá hacer ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente tutelado. De lo expuesto concluimos que la resolución materia de impugnación no se constituye como un acto administrativo, pero si se constituye como un acto de la administración;

Que, al respecto el Artículo 1° numeral 1.2 de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: No son actos administrativos; "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Asimismo el artículo 7° del precitado cuerpo normativo señala: "7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto deber ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las ordenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista";

Que, en ese sentido con Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG-HVCA/PR, el Presidente Regional, está organizando y poniendo en funcionamiento las actividades propias de la Procuraduría Pública, el cual se orienta a la eficacia y eficiencia de los servicios y sus fines; por lo que, reafirmamos que la resolución materia de cuestionamiento emitida no constituye acto administrativo, sino un acto de administración interna. En ese entendido la impugnante pretende cuestionar un acto de administración interna, lo cual es inimpugnable conforme al numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, pues como ya se indicó la resolución impugnada, no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, por lo cual no es posible su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, la norma reserva la contradicción solo para los actos administrativos, los cuales son impugnables mediante los recursos administrativos contenidos en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues como ya se indicó anteriormente, la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG-HVCA/PR, no viola, desconoce o lesiona un derechos o interés legítimo. En ese entendido al constituirse la impugnada en un acto de administración interna, no es posible su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, habiéndose enmarcado la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG-HVCA/PR, como un acto de administración, para mayor abundamiento, Juan Carlos Morón Urbina a la pregunta: ¿los actos de administración son impugnables? responde: "No obstante carecer de norma alguna de respaldo, la administración sostiene uniformemente que los actos de administración son inimpugnables, desestimando sistemáticamente cualquier cuestionamiento que se puedan plantear contra ellos. En principio, debemos afirmar que es correcto este planteamiento. La inimpugnabilidad se sustenta en que las decisiones, contenidas en un acto de administración, están dirigidas al orden interno de las entidades; por lo que, no habría ningún derecho o interés legítimo susceptible de sentirse afectado -y, por ende recurrir- frente a una aprobación de un organigrama, la asignación de funciones, la impartición de órdenes de servicio a los subalternos o la emisión de un informe no vinculante";

Que, en ese sentido el acto de la administración está dirigida al orden interno de las entidades, por lo que no afecta ningún interés, ni derecho cuando se asignan funciones e imparten ordenes de servicio a los subalternos; por tanto con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 251 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 MAY 2015

2015/GOB.REG-HVCA/PR, el Presidente Regional, autoriza a la Procuraduría Pública Regional para el inicio de las acciones legales sobre nulidad de una resolución administrativa;

Que, por las consideraciones expuestas y estando demostrado que al constituirse la resolución impugnada en un acto de administración interna, no es posible su contradicción mediante los recursos administrativos, reservando la norma la contradicción solo para los actos administrativos, los cuales son impugnables mediante los recursos administrativos; por lo que el recurso deviene en improcedente;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,

